República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-76-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE UIF N° 623/2015 - AM DA VINCI S/ SUPERVISIÓN INAES IN SITU

VISTO el Expediente N° 623/2015, y sus agregados acumulados N°724/2015 y 350/2015, del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 25 del 27 de marzo de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 25 del 27 de marzo de 2019 de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA -en adelante UIF o esta Unidad-) (fs. 278/285 –Cuerpo VIII), se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la ASOCIACIÓN MUTUAL DA VINCI (CUIT N° 30-70922425-1), en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, en adelante e indistintamente "la Mutual" o el "Sujeto Obligado", a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones al momento en que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar; por haber incumplido *–prima facie-* las previsiones contenidas en los artículo 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en los incisos c), d) y g) del artículo 3°, inciso e) del artículo 4°, inciso f) del artículo 7°, artículos 8° y 9°, incisos a) y b) del artículo 11, incisos g), h), i) y j) del apartado I y apartado II del artículo 12, incisos e), f), g), h), i), j) y k) del apartado I y apartado II del artículo 13, artículo 19, inciso a) del artículo 20 y artículo 23 de la Resolución UIF N° 11/2011.

Que las imputaciones se formularon en base a tres inspecciones, a saber: i) Expte. N° 623/2015 agregado a fs. 1/237 realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) en fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo Informe Final N° 53 de fecha 18 de septiembre de 2015, obra a fs. 203/237 (Cuerpo II); ii) Expte. N° 724/2015, agregado a fs. 240 -Cuerpo II-, realizada por INAES en fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo Informe Final N° 64/2015 obra a subfs. 551/581 – v. Cuerpo IV-, y iii) Expte. N° 350/2015, agregado a fs. 249 -Cuerpo V-, realizado por la UIF en fecha 12 de junio de 2015, cuyo Informe Final obra a subfs. 658/662 -Cuerpo VIII-.

Que las inspecciones detalladas en i) y ii) fueron objeto de análisis por esta UIF, obrando a fs. 241/246 -Cuerpo

IV-, el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta Unidad de fecha 20 de octubre de 2016.

Que ambos informes de la Dirección de Supervisión de esta Unidad concluyeron que los procesos para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (en adelante "PLA/FT") implementados por el Sujeto Obligado presentaban debilidades y, en consecuencia, sugirieron la apertura del correspondiente sumario.

Que la entonces directora de la Dirección de Supervisión dispuso, dados los antecedentes del caso, un tratamiento conjunto de las tres inspecciones antes citadas (v. subfs. 663 –Cuerpo VIII)

Que, con ello, se inició el sumario mediante la Resolución UIF N° 25 del 27 de marzo de 2019 (fs. 278/285 – Cuerpo VIII).

Que por medio de la Providencia DRAS N° 139/19, del 3 de abril de 2019, se designó a la instructora sumariante y al profesional de apoyo (v. fs. 287), quienes aceptaron el cargo el 4 de abril de 2019 (v. fs. 288).

Que, la Instrucción consultó al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF a efectos de verificar los datos de registración de la Mutual y de su/s oficial/es de cumplimiento (v. fs. 288), cuya constancia obra a fs. 289.

Que en virtud de la información recolectada, el 13 de mayo de 2019, se citó a los sumariados y se los notificó de la apertura del sumario a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles, a tales fines, la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 352/353 -Cuerpo VIII).

Que, asimismo, en dicha oportunidad, se intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N 96/2018.

Que del expediente surge que los sumariados fueron debidamente notificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 con el siguiente detalle: *ASOCIACIÓN MUTUAL DA VINCI* (v. fs. 354/355); Sr. Francisco José GUTIÉRREZ (v. fs. 356/357); *Sra.* Pilar María GUTIÉRREZ (v. fs. 358/359); *Sra.* Gabriela Andrea GUALINI (v. fs. 360/361; Sr. Emilio Mauro GUTIÉRREZ (v. fs. 362/363) y Sr. Adrián Enrique CALABRIA (v. fs. 364/365), todos el 24 de mayo de 2019.

Que en virtud del planteo de nulidad de la notificación efectuado por los sumariados CALABRIA y GUALLINI (fs. 386/405), la Instrucción lo desestimó y resolvió tenerlos por notificados de la citación el día 6 de junio de 2019 (fs. 406).

Que la Mutual y los Sres. Francisco José GUTIÉRREZ, Pilar María GUTIÉRREZ y Emilio Mauro GUTIÉRREZ se presentaron con patrocinio letrado; mientras que los sumariados Adrián Enrique CALABRIA y Gabriela Andrea GUALLINI se presentaron mediante poder otorgado a favor de otra letrada (v. fs. 374).

Que a fs.368/384 obra constancia de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones antes mencionado por parte de Emilio Mauro GUTIÉRREZ, José GUTIÉRREZ y Pilar María GUTIÉRREZ, respectivamente y, a fs. 375/377, del Sr. Adrián Enrique CALABRIA y de la Sra. Gabriela Andrea GUALLINI.

Que la totalidad de los sumariados presentaron sus descargos conforme al siguiente detalle: el Sr. Emilio Mauro GUTIÉRREZ, por sí y en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL DA VINCI (conforme representación acreditada a fs. 623); la Sra. Pilar Maria GUTIÉRREZ y el Sr. Francisco José GUTIÉRREZ presentaron descargo

el 25 de junio de 2019 (v. fs. 407/620 Cuerpo IX) y los Sres. Adrián Enrique CALABRIA y Gabriela Andrea GUALLINI el 19 de julio de 2019 (fs. 683/710 – Cuerpo X).

Que por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 27 de agosto de 2019 se citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados (v. fs. 716), los que fueron debidamente notificados de dicha citación.

Que al respecto, a fs. 730 se dejó constancia de la incomparecencia a las audiencias fijadas por parte de la Mutual y de los sumariados: Francisco José GUTIÉRREZ, Pilar Maria GUTIÉRREZ y Emilio Mauro GUTIÉRREZ; en tanto que el Sr. Adrián Enrique CALABRIA y la Sra. Gabriela Andrea GUALLINI manifestaron en su escrito presentado el día 26 de septiembre de 2019 que no prestarían declaración (v. fs.728).

Que, en cuanto a la nulidad de la Resolución UIF N° 25 del 27 de marzo de 2019 (fs. 278/285 – Cuerpo VIII) de inicio del sumario, los sumariados manifestaron que el acto de apertura de sumario carecía de motivación, y que, en relación a los antecedentes de los tres expedientes administrativos, la simple mención de la supuesta norma involucrada no satisfacía el requisito legal de motivación, razón por la cual argumentaron que se pretendía una motivación "*in alliunde*".

Que los sumariados efectuaron un planteo de prescripción en su presentación del 13 de junio de 2019 obrante a fs. 386/405 cuando opusieron la excepción de prescripción respecto de los siguientes legajos con operaciones, a saber: i) I. S.A. 21 de abril de 2015, ii) C. L. 20 de mayo de 2015, iii) C. T. 7 de abril de 2015 y iv) A. M. C. 14 de mayo de 2015.

Que posteriormente, el 27 de agosto de 2019, se abrió el procedimiento a prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 716), lo cual fue debidamente notificado a los sumariados conforme surge de la constancia de notificación electrónica.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 y, previa certificación de prueba efectuada por el profesional de apoyo a fs. 740, el 12 de noviembre de 2019 se dio por concluido el período probatorio y se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (v. fs. 741).

Que los sumariados presentaron sus alegatos conforme al siguiente detalle: *(i) el* Sr. Adrián Enrique CALABRIA y la Sra. Gabriela Andrea GUALLINI lo presentaron el 26 de noviembre de 2019 (v. fs. 743) y *(ii) el* Sr. Emilio Mauro, por sí y en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL DA VINCI (conforme representación acreditada a fs. 623), la Sra. Pilar Maria GUTIÉRREZ y el Sr. Francisco José GUTIÉRREZ, el 26 de noviembre de 2019 (v. fs. 744/751).

Que a fs. 771/824, la Instrucción agregó el Informe Final, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en donde se analizaron los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los presentes actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y en la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

Que a los fines de un mejor orden expositivo se analizaran, en primer lugar, los cargos originados en las inspecciones que dieron lugar a los expedientes UIF N° 623/15 y 724/15, cuyas conclusiones finales fueron volcadas en el Informe de la Dirección de Supervisión de esta Unidad del 20 de octubre de 2016, obrante a fs. 241/246 (Cuerpo IV).

Que en cuanto al cargo referente a la falta de Auditorías la Resolución de inicio del sumario imputó: "*Auditorías periódicas en materia de PLA/FT: del informe elaborado por el INAES (fs. 209), se desprende que la entidad no realizaba auditorías internas. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que, asimismo, dicho incumplimiento se encontraba plasmado en el informe INAES N° 53/15 del 18 de septiembre de 2015 obrante a fs. 203/237 (Cuerpo II), al concluir que "*1.4. Plan anual de auditoria interna/externa. En el marco de la inspección in situ se informa que no se realizan auditorías internas ni externas. Se aclara que se está trabajando en la implementación de las auditorías internas, cuyo plan se pondrá en práctica a partir de Agosto de 2015. Todo ello conforme lo expuesto en la inspección y consignado en el Acta de Inspección- ver Anexo I- En consecuencia se puede concluir que al momento de la realización in situ, la Entidad no se encontraba ajustando su conducta cabalmente*" (fs. 209 Cuerpo II).

Que en el mismo orden de ideas, del acta de constatación del 14 de noviembre de 2014, obrante a fs. 5/12 (Cuerpo I) de las presentes actuaciones, surge que no se llevaban a cabo auditorías internas ni externas.

Que en cuanto a normativa de aplicación, la Instrucción mencionó a la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial los sumariados manifestaron que surgía del acta de inspección que se realizaban auditorías internas y que ello no fue debidamente asentado por el informe INAES N° 53.

Que adicionalmente, manifestaron que dicha documentación fue agregada por la Mutual en ocasión de presentar el descargo en instancia sumarial y que con ello se subsanaría tal omisión.

Que agregaron como precedente el expediente referido a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, Resolución UIF N° 23/2019.

Que por su parte, los sumariados, mediante su patrocinio, manifestaron que la Mutual realizaba las auditorías a través de la misma consultora que brindaba las capacitaciones, que se trataba de una empresa chica, que la Mutual no tenía antecedentes de multas ni de la UIF ni de INAES, que la Mutual tenía registros impecables y se desempeñaba seriamente llevando a cabo las auditorías del artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, que la norma no tiene criterios objetivos y que la Mutual válidamente pudo escoger el sistema que mejor le convino para su estructura. Citó el precedente administrativo en el cual el instructor tuvo en cuenta que la obligación no era exigible al momento de la supervisión por no hallarse vencido el plazo.

Que, asimismo, como Anexo II, acompañaron copia de cuatro escritos del 30 de noviembre de 2014, 31 de diciembre de 2014, 30 de enero de 2015 y 27 de febrero de 2015, todos ellos sobre algunos legajos de asociados y con la siguiente conclusión "*se solicitaron aquellos con faltantes...*" La totalidad de los mismos se encontraban firmados por la Mutual y la Sra. Pilar GUTIÉRREZ.

Que en el mismo anexo, también se encontraban dos escritos llamados "Auditoría Semestral" del 14/7/15 y 10/1/16, también sobre algunos legajos de asociados y firmados: el primero, por la Sra. Pilar GUTIÉRREZ y, el segundo, por una empleada administrativa.

Que en virtud de lo expuesto, visto el cargo, el descargo y la prueba de autos cabe señalar que surge en forma indubitable que en el acto de inspección, le fue requerido al sujeto obligado el cumplimiento de los artículos 3° c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 (fs.9) y que el sujeto obligado no puso a disposición de la inspección la auditoría solicitada (fs.9 Cuerpo I).

Que seguidamente la Instrucción entendió procedente atender las defensas de los sumariados relacionadas con i) la falta de criterios objetivos de la normativa UIF en cuanto a la realización de auditorías, ii) el precedente administrativo por el cual el instructor aconsejo la absolución del cargo de auditoría en virtud de que al momento de la inspección la misma no resultaba exigible por no encontrarse vencido el plazo.

Que señaló también que las defensas opuestas no podían prosperar y ello por cuanto en relación con los criterios objetivos: ni la inspección de INAES ni la Dirección de Supervisión de esta UIF se habían pronunciado sobre la forma o el fondo de la auditoría llevada a cabo por el Sujeto Obligado, simplemente, porque la misma no existía.

Que en cuanto al precedente administrativo, señaló la Instrucción que el planteo no debía tener acogida favorable por cuanto los hechos entre aquel precedente y las presentes actuaciones no resultaban idénticos.

Que así las cosas, la Mutual, aquí sumariada, tenía obligación de realizar auditorías conforme los artículos 3° c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y, sin embargo, al momento de la inspección no puso a disposición de los agentes las que hubiese realizado hasta ese momento. Es decir, la única auditoría que no tenía plazo vencido era la de 2014. Sin embargo, la Mutual no pudo aportar la de años anteriores tampoco.

Que los sumariados, al presentar descargo, acompañaron en el Anexo II de prueba: documentos a los cuales le dieron el nombre de auditoría interna.

Que en primer lugar, corresponde destacar que a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 inciso a) y b) de la Ley 25.246, los sujetos obligados deben adoptar una política de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que, tal como lo establecen los artículos 3° c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012, abarca la implementación de auditorías periódicas.

Que dicha obligación incluye, asimismo, la previsión de un sistema de auditoría interna anual que permita verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que atento lo expuesto, la Instrucción entendió que la documentación acompañada por el Sujeto Obligado en el Anexo II no cumple con las exigencias de una auditoría interna dado que dichos documentos solo hacen mención a los legajos de algunos asociados omitiendo verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Que así las cosas, la Instrucción entendió que dichos documentos no subsanaban la omisión hallada por la inspección. Es por ello que entendió que debía rechazarse el pedido de los sumariados de aplicar el precedente administrativo al que hacen referencia.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo se encontraba acreditado en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en referencia al cargo relativo a la Falta de Programa de Capacitación, la Resolución de inicio del sumario imputó: "*Programa de capacitación en materia de PLA/FT: según surge del Informe N° 53/15-UP de la Unidad de Prevención del INAES el sujeto obligado argumentó que "...se está trabajando en la implementación de los programas de capacitación en materia de prevención de lavado de activos, cuyo plan se pondrá en práctica a partir de agosto de 2015..." –sic- (fs. 210). Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que dicho incumplimiento tiene sustento, de acuerdo a lo precisado por la Instrucción, en el informe de la Dirección de Supervisión del 20 de octubre de 2016, obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV-.

Que, asimismo, dicho incumplimiento se encontraba plasmado en el informe INAES N° 53/15, del 18 de septiembre de 2015, obrante a fs. 203/ 237 –Cuerpo II-, al concluir que: "*1.5. Programa de capacitación: detalle de capacitaciones externas en la materia, listado detallado de asistencia a capacitaciones internas, constancia de recepción del anual y cualquier otra actividad de capacitación. En el marco de la inspección in situ se informa que se está trabajando en la implementación de los programas de capacitación en materia de prevención de lavado de activos, cuyo plan se pondrá en práctica a partir de Agosto 2015. Todo ello conforme lo expuesto en la inspección y consignado en el Acta de Inspección- ver Anexo I- Por lo que se puede concluir que no cumple con lo normado por el Art. 9 de la Resolución UIF N° 11/12 de la UIF*".

Que aclaró la Instrucción que, del acta de constatación del 14 de noviembre de 2014, obrante a fs. 5/12 –Cuerpo I-, de las presentes actuaciones, surge que se llevaban a cabo capacitaciones en materia PLA/FT y se aclara: *"Acta del Consejo Directivo del 12/06/14 (fs. 13)"*.

Que en cuanto a la normativa de aplicación la Instrucción mencionó a los artículos *3° y 9° de* la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial los sumariados manifestaron que del acta de inspección surgía que llevaban a cabo los cursos de capacitación y como prueba de ello se acompañó una nota firmada por un contador en la que dicho profesional manifestó que había llevado a cabo políticas de capacitación, acompañando a su vez el detalle de lo realizado durante los años en que se sustanciaron las actuaciones.

Que además, expresaron que con dicha nota se subsanaba la omisión y citaron el precedente antes mencionado.

Que, por otra parte, los sumariados expresaron, al presentar descargo, que surgía del acta de inspección de fs. 9 que la Mutual llevaba a cabo programas de capacitación en materia PLA/FT y acompañaron como prueba, constancias de las capacitaciones realizadas por el Oficial de Cumplimiento.

Que finalmente, citaron un precedente administrativo en el que se sugirió la absolución del cargo.

Que señaló la Instrucción que del acta de inspección, agregada a fs. 9 –Cuerpo I-, de estas actuaciones, surge que la Mutual realizaba capacitaciones en materia PLA/FT. A fs. 733/734 –Cuerpo X-, se encontraba glosada la contestación del oficio dirigido al Cdor. PARGA de la cual surge que la Mutual recibió capacitaciones durante los años 2014/2015 y 2016.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo no se encontraba acreditado.

Que en referencia al cargo vinculado a la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente la Resolución de inicio del sumario imputó: "3. *Política de identificación y conocimiento del cliente: la Dirección de Supervisión, en base al análisis realizado por el INAES, observó que de la muestra de clientes personas jurídicas: 1- I.S.A., 2- M. A. D. S. S.A. y 3- A. S.A., surgirían los siguientes presuntos incumplimientos: 3.1. I. S.A.: no constan los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma. 3.2. M. A. D. S. S.A.: no consta la copia del estatuto social actualizado, el domicilio legal, el número de teléfono de la sede social, la dirección de correo electrónico, la actividad principal realizada, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, los datos identificatorios de autoridades, la titularidad del capital social actualizada ni la identificación de los*

propietarios/beneficiarios y de las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan control real de la persona jurídica. 3.3. A. S.A.: no consta del domicilio legal, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales y/o autorizados con uso de firma social, la titularidad de capital social actualizada ni la identificación de propietarios/beneficiarios y de las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e), f), g), h), i), j) y k) del Apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que dicho incumplimiento tiene sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 20 de octubre de 2016 obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV-.

Que en cuanto a normativa de aplicación mencionó la Instrucción a los incisos g), h), e i) del apartado I y el apartado II del artículo 13 la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, al respecto, los sumariados manifestaron que respecto del cliente I. S.A., que del legajo agregado en las actuaciones surgían los datos de las autoridades de la sociedad, en particular de las actas de directorio y asamblea N° 24 y de la copia del DNI.

Que sostuvieron que dado que la documentación ya se encontraba agregada a las actuaciones no la volverían a acompañar.

Que respecto del legajo de M. A. D. S. S.A. y A. S.A. manifestaron que la Mutual acompañó la documentación al presentar descargo en instancia sumarial.

Que por su parte los sumariados manifestaron que la imputación sobre política de identificación y conocimiento del cliente resultaba un reflejo de aquella que surgía de la supervisión efectuada por la UIF en el expediente UIF N° 350/15 y que debería ser computada como un solo tipo infraccional al momento de resolver el sumario.

Que seguidamente expusieron que el muestreo se hizo sobre seis (6) asociados, los que representaban una parte ínfima del total que tenía la mutual.

Que luego en relación a los legajos de I. S.A, M. A. D. S. S.A. y A. S.A. negaron los faltantes hallados por la supervisión y se refieren a la Resolución UIF N° 121/11. Sostuvieron que se trata de faltantes formales. Finalmente citaron el precedente administrativo antes mencionado, sumario en el que el sumariado subsanó la infracción y el sumario JP MORGAN en el que se expuso que el sujeto obligado no había puesto en riesgo el sistema PLA/FT.

Que la Instrucción señaló que respecto del legajo I. S. A. a fs. 33/35 –Cuerpo I-, que de las presentes actuaciones surgían los datos identificatorios respecto del presidente de la sociedad por lo que sostuvo que el cargo no se encontraba acreditado.

Que respecto del legajo M. A. D. S. S.A. a fs. 119 y 126 –Cuerpo I-surgen los datos de la sociedad y las autoridades de la sociedad (DNI, domicilio, teléfono, actividad y CUIT), de fs. 129 surge el estatuto, la titularidad del capital social y la identificación del propietario/beneficiario, por lo que la Instrucción sostuvo que el cargo no se encontraba acreditado.

Que respecto del legajo A. S.A. a fs. 156 –Cuerpo I-, se encontraba el domicilio legal de la sociedad y a fs. 177 se encontraba el estatuto, la titularidad de capital social y el beneficiario, por lo que la Instrucción sostuvo que el

cargo no se encontraba acreditado.

Que en cuanto al cargo referido a la Falta de solicitud de la declaración jurada de persona expuesta políticamente (PEP) cabe señalar que la Resolución de inicio del sumario imputó: *Declaración de persona expuesta políticamente: a fs. 214 del informe elaborado por el INAES surge que solo algunos de los legajos poseían la declaración jurada indicando expresamente si dichos clientes revestían o no la calidad de persona expuesta políticamente. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, en el inciso j) del artículo 12 y en el inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que, según la Instrucción, dicho incumplimiento hallaba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 20 de octubre de 2016, obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV-.

Que en instancia sumarial los sumariados manifestaron que la Resolución de inicio del sumario no identificaba específicamente los legajos involucrados, que no constaba una imputación concreta. Sostuvieron la improcedencia de la imputación por considerarla violatoria del derecho de defensa y citaron jurisprudencia aplicable.

Que en virtud de lo expuesto, visto el cargo, el descargo y la prueba de autos, la Instrucción señaló que surge del artículo 3° de la Resolución UIF N°111/2012, que los cargos deben ser formulados con clara identificación de los hechos que originaron los presuntos incumplimientos. Al respecto el citado artículo establece: *"Art. 3° — INICIACION DEL SUMARIO. La Resolución que disponga la apertura de sumario será dictada por el Presidente de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y deberá contener: a) La formulación precisa de los cargos que se efectúan, con clara identificación de los hechos que originan los presuntos incumplimientos y la individualización de los prima facie responsables...".*

Que en consecuencia y a fin de no afectar el derecho de defensa de los sumariados, la Instrucción sostuvo que dado que no se habían individualizado los legajos en los cuales se halló el faltante, indicando la imputación que " *solo algunos de los legajos*", el cargo no había sido formulado con los debidos requisitos legales a fin de ser tratado como tal por lo que no se lo tuvo como un cargo válido.

Que en cuanto a la Falta de Consulta del Listado de Terroristas, la Resolución de inicio del sumario imputó los presuntos incumplimientos en el marco de los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que la Instrucción entendió que dicho incumplimiento hallaba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 20 de octubre de 2016 obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV-, y consideró aplicables los artículos 11 y 12 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial los sumariados manifestaron que la Resolución de inicio del sumario no identificaba específicamente los legajos involucrados, que no había una imputación concreta. Sostuvieron la improcedencia de la imputación por considerarla violatoria del derecho de defensa y citaron jurisprudencia aplicable.

Que la Instrucción señaló que visto el cargo, el descargo y la prueba de autos ha quedado constatado en las presentes actuaciones que del informe de la Dirección de Supervisión surge que *"Consulta al listado de terroristas y/u organizaciones terroristas. A fs. 214 el informe N° 53/15-Unidad de Prevención INAES indica que del muestreo de legajos realizado no se agregan constancias de verificación U.I.F. del listado de terroristas y/u organizaciones terroristas, no dando cumplimiento a la Resolución U.I.F. N° 125/09. En relación a este punto, se señala como riesgo pertinente la vulnerabilidad que exhibe este tipo de S.O...".*

Que en cuanto a las defensas de los sumariados las mismas no podían prosperar según la Instrucción dado que surge claramente de la imputación que ningún legajo contenía la constancia de verificación prevista por la norma.

Que señaló asimismo la Instrucción, que la defensa de los sumariados relacionada con que la Mutual contaba con un sistema de monitoreo permanente de los asociados que se realizaba contra diversas bases de datos que incluían terroristas y organizaciones de esta índole, no había sido probada por los sumariados, por lo que la defensa no había podido revertir el cargo formulado.

Que en relación con la defensa de los sumariados relacionada con que el Sujeto Obligado contaba con la constancia de verificación de sus obligados, la instrucción señaló que "*...la constancia que se encuentra agregada a fs. 146, resulta una consulta posterior (26.11.14) a la verificación efectuada por INAES (14.11.14)*" (v. fs. 784, 785 Cuerpo X).

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de constancia de verificación al listado de terroristas se encontraba acreditado en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 y Resolución UIF N° 125/09 y modificatorias.

Que respecto de la documentación acompañada por los sumariados a fs. 431/439 –Cuerpo IX-, la Instrucción señaló que el legajo del cliente I. S.A. del cual no surgía la verificación en la base terrorista, a fs. 521/542 el legajo del cliente A. S.A. del cual no surge la consulta a la base de terroristas y a fs. 506/520 el legajo de M. A. D. S. S.A. del cual no surge la consulta al legajo de terroristas.

Que en consecuencia, la Instrucción entendió que la omisión no había sido subsanada y que debía rechazarse el pedido de los sumariados de aplicar el precedente administrativo al que hacen referencia y, por lo tanto, el cargo se encontraba comprobado.

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de determinación de perfil del cliente la Resolución de inicio del sumario imputó: " *Determinación del perfil del cliente: Que el asesor técnico legal interviniente del INAES, atento el cuadro de situación de cartera y transaccional del sujeto obligado, indicó que las declaraciones vertidas por la MUTUAL, no lograron revertir la posición del supervisor, para quien, de la muestra de legajos, se observó que no se realizaba un perfil de cliente a fin de establecer categorías basadas en riesgo. A tal efecto, resaltó que en ningún caso se procedió al cálculo de parámetros entre facturación del asociado y los cheques que llevan a la Entidad para operar, y que no se puede determinar nivel operacional alguno. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que dicho incumplimiento, según la Instrucción, encuentra sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 20 de octubre de 2016 obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV-, por aplicación de los artículos 11 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, los sumariados a través de sus representantes, manifestaron que de las actuaciones surgía que el 14 de noviembre del 2014 el INAES dejó constancia que la entidad trazaba perfiles de sus asociados y que de dicha inspección surgía que la entidad llevaba a cabo gestiones que permitían identificar el perfil del cliente, monitoreo de operaciones, sistema de alertas, etc.

Que como ejemplo de ello, citaron el legajo de M. A. D. S. S.A. y manifestaron que la entidad consultaba el sistema NOSIS y solicitaba a sus asociados la documentación del artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que además, refirieron que la Mutual, al presentar descargo en las presentes actuaciones, acompañó documentación de la cual surge que se constataba la base de datos de los asociados.

Que, por último, sostuvieron que los sujetos obligados no se encontraban en condiciones de realizar investigaciones exhaustivas equivalentes a las judiciales, sino que solo contaban con bases públicas y la experiencia en el sector en que se desempeñaban.

Que por su parte, los sumariados manifestaron que la presente imputación resultaba idéntica a la mencionada en la supervisión que originó el expediente UIF N° 350/2015 razón por la cual, entendieron que debería ser computada como un solo tipo infraccional.

Que señalaron, además, que a fs. 10 de las presentes actuaciones el INAES constató que la Mutual trazaba perfiles de sus asociados y que de los legajos acompañados podía apreciarse que la Mutual cumplía con el requerimiento de constituir un perfil de sus asociados al solicitar balances, declaraciones y estados impositivos y otras constancias.

Que aclararon que la Mutual concentraba sus esfuerzos en la correcta ponderación de todos los factores que puedan integrar el perfil de sus asociados, a fin de discriminar las operaciones que podrían considerarse inusuales y consecuentemente poner en marcha el proceso de análisis e investigación que permitiera concluir cuáles de esas operaciones podrían ser consideradas sospechosas.

Que sostuvieron que ni en la normativa emitida por la UIF ni en la normativa dictada por INAES se especificaba el sistema de determinación de la matriz de riesgo ni los factores de riesgo a ponderar en ella y que por la inexistencia de parámetros de riesgo determinados por la propia UIF, resultaba imposible que la Mutual haya incumplido con una carga que no existía específicamente.

Que en virtud de lo expuesto, visto el cargo, el descargo y la prueba de autos, la Instrucción consideró acreditado en autos que del acta de inspección del 14 de noviembre de 2014, surge que la Mutual no tenía un perfil de cliente diferenciado para los que operen por PESOS SESENTA MIL ($60.000) o más; que del informe INAES del 18/9/15 obrante a fs. 203/237 –Cuerpo II-, surge que: "*ANALISIS: De la muestra de legajos seleccionada se ha podido observar que no se realiza un perfil de cliente, a fin de establecer categorías basadas en riesgo. En ningún caso se [ha] procedido al cálculo de parámetros entre facturación del asociado y los cheques que llevan a la entidad para operar. Más aún no se advierte indicación alguna del monto de facturación de los asociados, no se puede determinar nivel operacional alguno...*"; que del informe de la Dirección de Supervisión del 20/10/15 obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV- surge que: "*...En relación al comportamiento transaccional del S.O., los registros obrantes en el expediente referidos al registro de depósito de cheques (periodo 12.13 al 03.14- Expediente acumulado N° 724/2015, fs. 235) y cobros por caja (periodo 06.14 al 09.14 – fs. 251) versan sobre periodos distintos. No obstante, considerando que ambos periodos corresponden a una duración de cuatro meses, es posible constatar que mientras lo depositado se conforma de 482 operaciones que suman un total de $ 9.5 millones con un rango de monto por operaciones de (Mínimo $259: Máximo $900 Millones) (exceptuando dos operaciones por $ 1.293.169,85 y $1.547.867,00) lo cobrado por caja se conforma de 127 operaciones que suman un total de $105,3 millones con un rango de monto por operación de (Mínimo $200 mil: Máximo $1 Millón). Bajo dicho cuadro de situación de cartera y transaccional, el Asesor Técnico Legal de la Unidad de Prevención INAES a fs. 10 realiza una descripción de las declaraciones efectuadas por el S.O., las cuales no logran revertir la posición del supervisor, para quien, de la muestra de legajos, se observa que no se realiza un perfil de cliente a fin de establecer categorías basadas en riesgo. Remarca el Asesor que "en ningún caso se procedió al cálculo de parámetros entre facturación del asociado y los cheques que llevan a la entidad para*

operar" y que "no se puede determinar nivel operacional alguno" Concluyó a fs. 213 que el S.O. no se encontraba dando cumplimiento...".

Que, en cuanto a las defensas de los sumariados, señaló la Instrucción que se debían diferenciar dos obligaciones que emanaban de la normativa UIF: i) la confección de perfil que conlleva la estimación de un monto operacional, y ii) el requerimiento de la documentación de respaldo del perfil.

Que asimismo, consideró que la matriz de riesgo y sus parámetros tampoco resultaban objeto de observación en la presente infracción.

Que a mayor abundamiento, la Instrucción indicó que, la obligación de definir un perfil del cliente, basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria proporcionada por el cliente como así cualquier otra obtenida por el propio sujeto obligado derivaba de que el sujeto obligado definiera un procedimiento de determinación de los perfiles transaccionales de los clientes para poder establecer un monto anual estimado de operaciones por cada uno de ellos a los fines de poder efectivizar una política de prevención y conocimiento del cliente certera, efectiva y eficaz, conociendo en forma detallada a las personas (físicas o jurídicas) con las que se encontraba operando.

Que la norma establece que deberá tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria.

Que en consecuencia, la Instrucción entendió que las omisiones no habían sido subsanadas, por lo que debe rechazarse el pedido de los sumariados de aplicar el precedente administrativo al que hacen referencia.

Que en virtud de todo lo expuesto la Instrucción entendió que el cargo por no confección de perfil se encontraba acreditado, en infracción al artículo 11 b) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto a las Herramientas Tecnológicas la Resolución de inicio del sumario imputó: "*Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT. Sistema de monitoreo de operaciones: a fs. 211, el INAES indicó que "...La entidad manifiesta que la detección de operaciones sospechosas se realiza por sistema operativo de la mutual, indican que los hechos pasan por una máquina que tiene un mecanismo que los identifica por el CUIT. Cabe aclarar que no se ha podido verificar el sistema informático referenciado. Sin perjuicio de la verificación del sistema indicado, lo cierto es que tampoco cumple con el requerimiento normativo, por cuanto no se trata de un sistema de detección específico". Que respecto al software específico en materia de PLA/FT, a fs. 211/212 los agentes inspectores del INAES expresaron que "La Entidad no cuenta con software para la detección de los diferentes riesgos en materia de prevención...". Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que dicho incumplimiento encontraba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 20 de octubre de 2016 obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV-, y en lo dispuesto en el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que los sumariados manifestaron que adherían a los argumentos vertidos por la Mutual, en ocasión de presentar el descargo en instancia sumarial y agregaron que la norma no requería la implementación de un software específico en materia PLA/FT, lo que tornaba al objeto del acto administrativo en flagrante colisión con el ordenamiento jurídico objetivo.

Que manifestaron también, que la imputación que se le reprochaba se basaba en que se habían constatado

supuestas falencias en el registro y sistema de alertas para detectar operaciones sospechosas pero que desconocían las circunstancias fácticas que habían ameritado tal aseveración y que ello resultaba violatorio de su derecho de defensa.

Que seguidamente, expresaron que la descripción de la supuesta falta enrostrada por la UIF no era conteste con el sistema de prevención previsto en su normativa, la cual deposita su atención en el origen de los fondos de los asociados.

Que, argumentaron que la Mutual contaba con un sistema que se basaba en una constatación diaria de las operaciones inusuales o sospechosas para luego confrontarlo con el registro de asociados interno de la Mutual.

Que finalmente, sostuvieron que al no haberse efectuado reproche alguno sobre los orígenes de las transacciones de ninguno de los asociados de la Mutual, difícilmente podría concluirse que el sistema en el cual se apoyaba para monitorear las operaciones sospechosas pueda resultar inidóneo y mucho menos inexistente.

Que, en el mismo orden de ideas, continuaron los sumariados expresando que, la circunstancia de que no se haya alertado sobre operación sospechosa alguna, da mérito suficiente para catalogar el sistema de monitoreo utilizado por la Mutual como eficaz.

Que en virtud de lo expuesto, visto el cargo, el descargo y la prueba de autos la Instrucción señaló que había quedado acreditado en las presentes actuaciones que la Mutual contaba con un sistema operativo por el cual pasaban los cheques que eran identificados por CUIT y que la entidad no contaba con software para la detección de los diferentes riesgos en materia de prevención (fs. 211 –Cuerpo II-).

Que, conforme ello, la Instrucción entendió que si bien la Mutual contaba con un sistema que le permitía consolidar electrónicamente las operaciones que realizaba con sus clientes, no era menos cierto que había quedado acreditado que la Mutual no contaba con herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que, en cuanto a las defensas opuestas por los sumariados, cabía señalar que si bien la norma no requería un software específico sí requiere que el software posibilite analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, por lo que la defensa intentada por los sumariados debía rechazarse.

Que con respecto a la defensa referida a que no se había podido verificar el sistema informático de la Mutual tendiente a la detección de operaciones sospechosas ni que se cumpla con el requisito de detección específico que se requiere en la norma, señaló que la Inspección había manifestado en su informe que no se pudo verificar el sistema informático por el cual el sujeto obligado consolida las operaciones con los clientes, aunque se pudo constatar que la Mutual no contaba con un software para la detección de los diferentes riesgos en materia de prevención (fs. 211).

Que en cuanto a la defensa referida a que no se efectuó reproche alguno sobre los orígenes de las transacciones de ninguno de los asociados de la Mutual, la Instrucción señaló que ello no desvirtuaba el reproche por la falta de software para la detección de los diferentes riesgos en materia PLA/FT. y concluyó que los sumariados no han logrado desvirtuar el cargo formulado y que, en consecuencia, el cargo por falta de implementación de un software que posibilite analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, se encontraba acreditado en infracción al artículo 3° inciso g) de la

Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto al cargo referido a la ausencia de la obligación del Oficial de Cumplimiento de confeccionar el Registro de análisis y gestión de riesgos, la Resolución de inicio del sumario imputó: "*Registros de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y las consideradas sospechosas que hayan sido reportadas: el oficial de cumplimiento manifestó a fs. 210 que "No cuentan con un registro de Operaciones Inusuales y Sospechosas (...) se encontraban implementando los registros solicitados...". Sin perjuicio de lo mencionado durante la inspección no se exhibió constancia alguna de la referida implementación. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que dicho incumplimiento hallaba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 20 de octubre de 2016 obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV-, y en lo dispuesto por el inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial, los sumariados manifestaron que adherían a los argumentos volcados por la Mutual al presentar descargo, a su vez expresaron que la Mutual utilizaba como registro de inusualidades un sistema de rastreo de las operaciones inusuales y sospechosas detectadas e informadas a la UIF y la confrontaba con su nómina de asociados.

Que, seguidamente, enunciaron que de encontrarse una operación de ese tipo, la Mutual requería a sus asociados la documentación necesaria tendiente a aclarar el origen de los fondos en cuestión.

Que acompañaron como prueba de sus dichos, la documentación requerida a un asociado en virtud de una operación tachada por la UIF como sospechosa.

Que, luego, mencionaron que no hubo ninguna otra operación sospechosa en el lapso objeto de supervisión y que por ello no podía pedirse un registro de algo que no había tenido lugar.

Que finalmente, sostuvieron que en el Manual de Procedimiento se incluía el protocolo a seguir por los responsables primarios en este ítem.

Que en virtud de lo expuesto, visto el cargo, el descargo y la prueba de autos, la Instrucción señaló que el cargo ha quedado constatado conforme el informe INAES N° 53/15 "*1.7. Registro de Operaciones Inusuales y Sospechosas. No cuentan con un registro de Operaciones Inusuales y Sospechosas. El Oficial de Cumplimiento manifiesta que se encontraban implementando los registros solicitados...Sin perjuicio de lo expuesto no se exhibió a esta inspección constancia alguna de la referida implementación...*" (fs. 210 –Cuerpo II-); y el Informe Final de la Dirección de Supervisión de esta UIF, en el cual se reiteró la conclusión de INAES (fs. 244 vta. –Cuerpo IV-).

Que en cuanto las defensas referidas sobre el sistema de rastreo, la Instrucción mencionó que la obligación tiene por objeto mantener un registro de las operaciones inusuales o sospechosas que el Sujeto Obligado haya advertido, para lo cual, la norma pone en cabeza del Oficial de cumplimiento la confección del mismo. Dichas exigencias, cumplen la finalidad de permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, de haber alguna) de manera tal que se ofrezca evidencia, de ser necesario, para el procesamiento de una actividad criminal. Resultaba evidente que el sujeto obligado sólo podrá cumplir cabalmente con su deber de colaborador de la UIF si guardaba sus papeles de trabajo y llevaba registros tanto del análisis de las operaciones de clientes como de los procedimientos de debida diligencia practicados a los mismos.

Que, por todo ello, la Instrucción entendió que las defensas incoadas por los sumariados no podían prosperar dado que no habían logrado revertir el reproche de autos. Ni el sistema de rastreo ni el protocolo establecido en el Manual de procedimientos resultaron suficientes para cumplir con la obligación prevista en la Resolución UIF N° 11/2012, y que era necesario la existencia de constancias de que efectivamente dicho registro se implementó dentro de la estructura del sujeto obligado.

Que, en consideración de las obligaciones que exige la norma, los antecedentes del expediente y las defensas efectuadas, la Instrucción concluyó que había quedado constatado que al momento de efectuada la inspección, no se obtuvo evidencia de la existencia de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas y que, por ello, el Oficial de Cumplimiento no cumplió con lo establecido en la normativa de aplicación, en infracción al artículo 7° inciso f) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en referencia al cargo sobre la falta de conservación de la documentación, la resolución de inicio del sumario imputó: "*Conservación de documentación: de fs. 211 se desprende que "...toda la documentación obra en el legajo del asociado, que en la medida que éste supere la capacidad del propio se va a proceder a implementar la política de conservación que se identifica en el Manual de Prevención. Cabe aclarar que del análisis del Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo no posee apartado alguno que atienda o se ocupe de la Política de Conservación de Documentación. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que según la Instrucción, dicho cargo encuentra sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 20 de octubre de 2016 obrante a fs. 241/246 –Cuerpo IV-, y en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial, los sumariados manifestaron que toda la inspección de autos fue elaborada en base a la documentación provista por la entidad, por lo que de no haber tenido la entidad una política de conservación de documentación, la UIF no hubiese contado con la totalidad de la información y documentación aportada.

Que a su vez manifestaron que toda la documentación respaldatoria, sin excepción alguna, era conservada por la Mutual dentro de los legajos de sus asociados, lo cual se podía verificar indubitadamente de aquellos que se acompañaron al descargo, y señaló que no existía ninguna otra prueba en las presentes actuaciones que acredite la falta de conservación de la documentación por parte de la Mutual.

Que, al respecto la Instrucción señaló que del análisis del artículo 23 de la norma aplicable sobre el análisis del Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, no poseía apartado alguno que atienda o se ocupe de la Política de Conservación de Documentación, no resultaba un cargo que hubiera sido reprochado a los sumariados, por lo que entendió que el cargo no había sido configurado con los debidos requisitos legales y que por lo tanto no se encontraba acreditado.

Que seguidamente la Instrucción analizó los incumplimientos que dieron origen al expediente UIF N° 350/2015.

Que en cuanto al Deficiente Manual de procedimientos, la Resolución de inicio del sumario imputó: "*Manual de procedimientos de PLA/FT: el manual señala que el "Responsable Primario" (fs. 74) "...Al encontrarse frente a un cliente u operación dudosa informar A LA BREVEDAD al respectivo Enlace o al Responsable de PLD/FT, entregándole los elementos reunidos...". Que al respecto, la Dirección de Supervisión resaltó que el manual omitió establecer los plazos específicos en los que cada funcionario debe cumplir en informar la sospecha sobre un cliente u operación sospechosa. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que dicho incumplimiento hallaba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 2 de mayo de 2017 obrante a fs. 658/662 –Cuerpo VIII-.

Que en cuanto a normativa de aplicación se mencionó al inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial los sumariados mediante representante manifestaron que adherían a los argumentos vertidos por la Mutual en ocasión de presentar el descargo en las presentes actuaciones.

Que agregaron que si bien el manual de procedimientos no contaba con los plazos, lo cierto era que la UIF preveía plazos para reportar operaciones inusuales o sospechosas; que deberían considerarse dichos plazos máximos y que internamente la entidad reportaría tales circunstancias con antelación.

Que añadieron que tal exorbitancia traduciría un excesivo rigor que no se compadecía con la gravedad de la infracción, ni con el grado de peligrosidad, ni con la afectación del bien jurídico tutelado.

Que, finalmente, argumentaron que la confección del Manual por parte de la entidad probaba su compromiso como sujeto obligado para con el sistema de prevención.

Que por su parte otros sumariados mediante patrocinio letrado manifestaron que del informe INAES N° 53 surgía que el Manual cumplía con los requisitos normativos. Agregaron que el manual había sido aprobado por acta del Consejo Directivo y que lo acompañaban como prueba a las presentes actuaciones.

Que expresaron a su vez que la infracción no afectaba el bien jurídico protegido lo que tornaba atípico el reproche efectuado.

Que agregaron que al día de la inspección el Manual se encontraba actualizado y que el mismo no había podido ser verificado por razones ajenas a la Mutual. Agregaron que mantener la imputación podría resultar en un exceso de punición.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción señaló que la imputación en estudio se sustentaba en la inspección llevada a cabo el 12 de junio de 2015 por los agentes de la UIF.

Que en ese orden, agregó que dicha inspección culminó con el informe de la Dirección de Supervisión del 2 de mayo de 2017 y que, específicamente en relación a la presente infracción, dice: "*e) El instructivo señala al tratar sobre el Responsable Primario (fs.74) que el mismo deberá informar "a la brevedad" al respectivo enlace o al Responsable de PLA/FT toda operación dudosa. Las políticas coordinadas señaladas "Ut supra" en el inciso b) tampoco hacen alusión a plazos específicos, por lo que se concluyó que el S.O. incumple con el art. 4 inciso e) de la Res. UIF N° 11/2012*".

Que en relación a las defensas de los sumariados señaló la Instrucción que las mismas no podían prosperar dado que se efectuaron sobre el contenido del informe INAES N° 53 del 18 de septiembre de 2015 relacionado con la inspección llevada a cabo el 14 de noviembre de 2014.

Que a su vez, manifestó que había quedado acreditado en autos que durante la inspección llevada a cabo el 12 de junio de 2015 los inspectores de la UIF le requirieron a la Mutual el Manual de Procedimientos y que producto de dicho análisis la inspección halló que dicho manual no contenía los plazos específicos establecidos en el artículo 4° inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo se encontraba acreditado en infracción al artículo 4° inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto a la política de identificación y conocimiento del cliente la Resolución de inicio del sumario imputó: "*Política de identificación y conocimiento del cliente: mediante el Acta de constatación del 12 de junio de 2015, los agentes supervisores de esta Unidad solicitaron copia de los legajos y documentación de respaldo de las siguientes operaciones: 2.1. Personas jurídicas: (i) INSA S.A.; fecha: 21 de abril de 2015; monto: PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CON 87/100 ($ 659.400,87); (ii) CARD LINE S.R.L.; fecha: 20 de mayo de 2015; monto: PESOS UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS CON 83/100 ($ 1.157.626,83); (iii) CHAMPS TRADER S.A.; fecha: 7 de abril de 2015; monto: PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 07/100 ($ 368.771,07); y (iv) ASOCIACIÓN MUTUAL CERVANTES; fecha: 14 de mayo de 2015; monto: PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y SEIS CON 67/100 ($ 590.086,67). 2.2. Personas naturales: (i) Javier SOCOL; fecha: 31 de octubre de 2014; monto: PESOS UN MILLÓN ($ 1.000.000,00); y (ii) María Laura FENOGLIO; fecha: 7 de abril de 2014; monto: PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS*

MIL CUATROCIENTOS OCHENTA ($ 7.586.480,00). Que del análisis de dichos legajos surgen los siguientes presuntos incumplimientos: A. Javier SOCOL: no surge la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, la copia del tipo y número de documento de identidad ni la declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual. B. María Laura FENOGLIO: no surge la dirección de correo electrónico. C.CARD LINE S.R.L.: no surge la dirección de correo electrónico, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades ni los datos identificatorios de las autoridades. D.CHAMPS TRADER S.A.: no surge la dirección de correo electrónico, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades ni los datos identificatorios de las autoridades. E. ASOCIACIÓN MUTUAL CERVANTES: no surge la dirección de correo electrónico, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades ni los datos identificatorios de las autoridades. F. INSA S.A.: no surge la dirección de correo electrónico, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades ni los datos identificatorios de las autoridades. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 Apartado I incisos b), c), d), e), h), i) y 13 Apartado I incisos g), h), i) de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que dicho incumplimiento encontraba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 2 de mayo de 2017 obrante a fs. 658/662 –Cuerpo VIII-.

Que en cuanto a normativa de aplicación se mencionó al artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 para las personas naturales y 13 para las personas jurídicas.

Que respecto de los legajos de J.S. M. L. F., C. L. SRL, C. T. S.A. y A. M. C., reconocieron el faltante y manifestaron que la Mutual acompañó la documentación al presentar descargo en instancia sumarial

Que seguidamente manifestaron que la aplicación de una sanción por este cargo se traduciría en un excesivo rigor que no se compadecía ni con la gravedad de la infracción imputada, ni con el grado de peligrosidad, ni con la afectación del bien jurídico tutelado.

Que expresaron que con la documentación que se acompañó en instancia sumarial se aportaron las constancias que subsanaban las omisiones en instancia de supervisión y citaron el precedente administrativo de los expedientes MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Resolución N° 23/2019 y JP MORGAN CHASE BANK Resolución UIF N° 16/2019.

Que expresaron que los faltantes de los legajos no trataban de información que impidiera identificar al asociado.

Que respecto del legajo de I. S.A. manifestaron que ya habían efectuado el análisis del mismo.

Que por su parte otros sumariados mediante su patrocinio no efectuaron manifestaron alguna sobre los legajos objeto de imputación.

Que en virtud de lo expuesto, visto el cargo, el reconocimiento efectuado por los sumariados en el descargo y la prueba de autos señaló la Instrucción que había quedado acreditado que mediante acta de constatación del 12 de junio de 2015 se le requirieron al Sujeto Obligado CUATRO (4) legajos de personas jurídicas y DOS (2) legajos de personas naturales y que los legajos mencionados no contenían la totalidad de la información sobre requisitos generales de identificación que establece la normativa de aplicación.

Que así las cosas, surge del informe de la Dirección de Supervisión del 2 de mayo de 2017 obrante a fs. 658/662

–Cuerpo VIII-, que: en los legajos Personas naturales: (i) J. S. no se encuentra la fecha y el lugar de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, la copia del tipo y número de documento de identidad ni la declaración jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual y (ii) M. L. F.: no surge la dirección de correo electrónico en infracción al artículo 12 incisos b), c), d), e), i) y h) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción sostuvo que el cargo por no recabar de manera fehaciente los requisitos generales de identificación se encontraba acreditado en infracción al artículo 12 apartado I incisos b), c), d), e), i) y h) de la Resolución UIF N° 11/2012. En los legajos de personas jurídicas (i) C. L. S.R.L., (ii) C. T. S.A, (iii) A. M. C. y (iv) I. S.A. no surge la dirección de correo electrónico, la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades ni los datos identificatorios de las autoridades, en infracción al artículo 13 Apartado I incisos g), h) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción sostuvo que el cargo por no recabar de manera fehaciente los requisitos generales de identificación se encontraba acreditado en infracción al artículo 13 Apartado I incisos g), h) e i) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación a la documentación aportada por los sumariados en instancia sumarial se señaló que i) a fs. 493/499 –Cuerpo IX-, obra legajo del cliente J. S. del cual surge la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el sexo, el DNI, la actividad y facturación denunciada en AFIP pero no surge el estado civil, i) a fs. 500/505 obra el legajo del cliente M. L. F. del cual surge la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el sexo, el DNI, pero no surge el estado civil y la actividad, ii) a fs. 440/447 obra el legajo de C. L. SRL del cual surge el correo electrónico pero no surge el acta de designación de autoridades ni los datos identificatorios, iii) a fs. 473/492 obra el legajo de C. T. S.A. del cual surge el acta de designación de autoridades, los datos identificatorios y el correo electrónico, iv) a fs. 431/439 –Cuerpo IX-, obra el legajo de I. S.A del cual no surgen los datos identificatorios de las autoridades y v) a fs. 448/472 obra el legajo de A. M. C. del cual surge el acta de designación de autoridades pero no los datos identificatorios ni el correo electrónico.

Que en consecuencia la Instrucción entendió que las omisiones no habían sido subsanadas y en consecuencia debía rechazarse el planteo en relación al precedente administrativo planteado por los sumariados.

Que respecto al cargo relativo a la falta de documentación respaldatoria para la determinación de perfil, la Resolución de inicio del sumario imputó: "*Determinación del perfil del cliente: la Dirección de Supervisión*

advirtió que en todas las operaciones seleccionadas a fin de requerir los legajos, el monto tratado superaba el fijado por el inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012, y que en TRES (3) casos (J. S., A. M. C. y M. L. F.), no surge documentación respaldatoria. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 Apartado II, 13 Apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que dicho incumplimiento encontraba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 2 de mayo de 2017 obrante a fs. 658/662 –Cuerpo VIII-.

Que en cuanto a normativa de aplicación mencionó a los artículos 11, 12, 13 y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial algunos de los sumariados manifestaron que adherían a lo argumentado por la Mutual en ocasión de presentar descargo en instancia sumarial. A su vez otros sumariados no efectuaron descargo alguno.

Que en virtud de lo expuesto, visto el cargo, el descargo y la prueba de autos señaló la Instrucción que había quedado constatado que los legajos Javier SOCOL, ASOCIACIÓN MUTUAL CERVANTES y María Laura FENOGLIO operaban por encima del monto fijado por el artículo 11 inciso b). Ello por cuanto surge del informe de la Dirección de Supervisión que "...5. Identificación y conocimiento del cliente...(iv) ASOCIACIÓN MUTUAL CERVANTES del 14 de mayo de 2015 por $ 590.086,67...(i) SOCOL, Javier del 31/10/14 por $1.000.000,00 (ii) FENOGLIO, Maria Laura del 07/04/15 por $ 7.586.480,00..." (Subfs. 660 vta. –Cuerpo VIII-,); los legajos Javier SOCOL, ASOCIACIÓN MUTUAL CERVANTES y María Laura FENOGLIO no contenían documentación respaldatoria *" 5.2 Determinación del perfil del cliente...De la copia de los legajos y documentación de respaldo de las operaciones solicitadas se concluyó que el S.O. incumple con el juego de los artículos 12° II, 13° II y 19° de la Resolución U.I.F. N° 11/2012..."* (subfs. 661 vta. Cuerpo VIII).

Que en cuanto a las defensas articuladas por los sumariados destacó la Instrucción que si bien no habían argumentado nada respecto de los legajos objeto de la presente imputación, lo cierto es que en ocasión de presentar descargo en instancia sumarial y en relación a las imputaciones con base en el informe de supervisión del 20 de octubre de 2016 pertenecientes al expediente 623/15 y 724/15 argumentaron que *"Ante todo, cabe puntualizar que esta imputación resulta un reflejo de aquella que surge como correlato a la supervisión efectuada por la UIF en el expediente UIF N° 350/2019 que obra agregado al presente. Por esa razón, y a todo evento, debería ser computada como un solo tipo infraccional al momento de resolver el presente sumario"* (fs. 420 Cuerpo IX).

Que en relación con la defensa antes referenciada la Instrucción remarcó que, en primer lugar aquella infracción versaba sobre la inspección del 14 de noviembre de 2014 realizada por INAES mientras que la infracción en estudio se refiere a los hechos constatados en la inspección del 12 de junio de 2015 realizada por la UIF. En segundo señaló que en la primera inspección – 14 de noviembre de 2014 - se constató la falta de perfil de los clientes asociados mientras que en la segunda inspección – 12 de junio de 2015- se constató la falta de documentación respaldatoria para la confección del perfil.

Que en virtud de lo expuesto la Instrucción entendió que la defensa debía ser rechazada. Por ello sostuvo que el cargo por falta de documentación respaldatoria se encontraba acreditado, en infracción a los artículos 12 apartado II, 13 apartado II y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en cuanto a la documentación agregada a fs. 493/499 –Cuerpo IX-, obra el legajo del cliente Javier SOCOL, mientras que a fs. 500/505 obra el legajo del cliente M. L. F., a fs. 440/447, el legajo de C. L. S.A., a fs. 473/492 el legajo de C. T. S.A., a fs. 431/439 obra el legajo de I. S.A, a fs. 448/472 obra el legajo de A. M. C.

Que de ningún legajo surge la documentación de respaldo de perfil. En consecuencia, la Instrucción entendió que la omisión no había sido subsanada y por ello debía rechazarse el planteo sobre la aplicación del precedente administrativo.

Que en cuanto al *quantum* de la sanción, la Instrucción señaló que el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".*

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que luego de algunas consideraciones respecto a la naturaleza de las multas que aplica esta UIF, la Instrucción entendió que resultaba pertinente enunciar cuáles eran, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que servían de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 para lo cual expresó como guía que debía tenerse en cuenta la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron. En el mismo orden de ideas expresó que la falta de consulta al listado de terroristas reviste una infracción de gravedad que vulnera el sistema de prevención PLA/FT. Finalmente la falta de solicitud de requisitos de generales de identificación obstaculiza el debido conocimiento del cliente, extremo central de la política "conozca a su cliente" y contempló también la falta de antecedentes de los sumariados.

Que, como conclusión, en base a los elementos probatorios reunidos en autos y las consideraciones expuestas precedentemente, la Instrucción aconsejó declarar la responsabilidad e imponer la sanción de multa al Sr. E. M. G., D.N.I. N° 16.123.911, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del directorio de la Mutual y a los Sres. F. J. G., D.N.I. N° 34.928.996, G. A. G., D.N.I. N° 21.836.931, P. M. G., D.N.I. N° 36.071.164 y A. E. C., D.N.I. N° 18.254.177, en su carácter de directores del Sujeto Obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en el incisos c) y g) del artículo 3°, inciso e) del artículo 4°, inciso f) del artículo 7°, 8°, inciso a) y b) del artículo 11, incisos b), c), d), e), h) e i) del apartado I y apartado II del artículo 12, incisos g), h) e i) del apartado I y apartado II del artículo 13, 19, inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012 vigente al momento de los hechos, por lo que deben responder a tenor de lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la ley N° 25.246, por un total de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA MIL ($ 680.000), conforme el detalle efectuado.

1) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por los incumplimientos referidos a la falta de auditoria, en infracción al inciso c) del artículo 3 y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción al inciso a) del artículo 11, e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

3) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), por la infracción a los artículos 11 inciso b) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

4) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

5) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción al inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012.

6) Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por la infracción al inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012,

7) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción a los incisos b), c), d), e), h) e i) del Apartado I del artículo 12 y los incisos g), h) e i) del Apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

8) Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por la infracción al apartado II del artículo 12 y apartado II del artículo 13 y articulo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que a su vez aconsejó imponer a ASOCIACION MUTUAL DA VINCI, CUIT 30-70922425-1 la misma sanción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que conviene recordar que el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como sujetos obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma,, a las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encontraban sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09; entre las cuales se encontraba la ASOCIACIÓN MUTUAL DA VINCI (CUIT 30-70922425-1).

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los sujetos obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los sujetos obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012, y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encontraba previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas*

de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto.

290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que, para ello, argumentaron que se trataba de hechos con una antigüedad mayor a cinco (5) años y citaron el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y manifestaron que habiendo sido notificados el 6 de junio de 2019 la acción se encontraba prescripta.

Que cabe referir que el artículo 24 de la Ley 25.246 señala: *"ARTICULO 24. — 1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave. 2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. 3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000). 4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga. 5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación. (Artículo sustituido por art. 19 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)"*

Que a la luz del artículo en estudio, se advierte que las operaciones a las que se refieren los sumariados son del abril y mayo 2015, y que la notificación de acto de apertura N° 25/19 se perfeccionó el 6 de junio de 2019.

Que en virtud de lo expuesto cabe concluir que entre abril de 2015 y junio de 2019 no ha transcurrido el plazo de cinco años previsto por el artículo 24 de la Ley N° 25.246, por lo que, el planteo de los sumariados, debe ser rechazado.

Que corresponde tratar aquí el cuestionamiento efectuado por los sumariados en su presentación del 13 de junio de 2019 obrante a fs. 386/405 respecto de la nulidad de notificación, en virtud de haber sido efectuada en el domicilio del Sujeto Obligado y no en el personal de cada uno de ellos, por manifestar que, a la fecha de la notificación, los mismos se habían desvinculado de la Mutual y que se habían anoticiado de la citación al sumariado por medio del llamado telefónico del personal de la Mutual el 6 de junio de 2019.

Que, a su vez, plantearon la nulidad de la notificación de la Resolución UIF N° 025 del 27 de marzo de 2019 (fs. 278/285– Cuerpo VIII) inicio de sumario.

Que con respecto a la defensa articulada por los sumariados cabe señalar que la Instrucción el 18 de junio de 2019 y *Proveyendo el escrito presentado a fs. 386/405*: tuvo por notificados a los Sres. CALABRIA y GUALLINI el 6 de junio de 2019, otorgando el plazo de DIEZ (10) días a fin de presentar descargo y ofrecer prueba, plazo que comenzó a correr a partir de la notificación del citado proveído, razón por la cual, el tratamiento de la nulidad articulada deviene abstracto.

Que, asimismo, los sumariados argumentaron que el acto de inicio carecía de causa dado que era requisito esencial que el mismo contenga los antecedentes de hecho y derecho.

Que, por ello, sostuvieron que se violó el procedimiento del debido proceso adjetivo y en consecuencia solicitaron la nulidad de la Resolución UIF N° 25/2019.

Que frente a los fundamentos brindados por los sumariados al respecto, corresponde señalar que el acto

administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante, ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que a la luz del precepto normativo citado ut supra, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente.

Que la vigencia de este principio es indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado.

Que, asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN)- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la declaración de la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Dictamen PTN 195:77).

Que sentado lo dicho, corresponde analizar el cuestionamiento de los sumariados a fin de determinar si, en el caso de autos, se verifican las circunstancias que conllevarían a decretar la nulidad respecto del cargo imputado en la Resolución de inicio del sumario.

Que conforme a ello, corresponde señalar que dicha nulidad, no podría ser admitida en autos, ya que la imputación está claramente expresada en lo referenciado por el inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012, el cual establece: *"el manual de procedimiento para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos (...) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención."*.

Que, a su vez, debe tenerse presente que de los descargos de autos surge que los sumariados han podido conocer acabadamente cuales son los hechos imputados y el derecho aplicable al caso bajo análisis.

Que en definitiva, más allá de que el planteo articulado por los sumariados resulta manifiestamente improcedente, lo cierto es que no han mencionado siquiera de qué forma la presunta deficiencia alegada afectaría sus derechos y garantías.

Que en este sentido, cabe tener presente la doctrina sostenida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN) en el sentido que "*...en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en*

desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas en lo que también está interesado el orden público" (Fallos 323:929).

Que corresponde tener presente lo expuesto sobre este tipo de procedimientos por la PTN en el sentido que: "*La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados [...] La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en "Dictámenes" 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés legítimo ya que solo habilita para verificar hechos [...] Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias*". (Dictámenes: 99:146; 159:113).

Que, en virtud de todo lo expuesto, dado que no se verifica la existencia del vicio alegado por los sumariados, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad de la Resolución de inicio del sumario.

Que en cuanto a la aplicación de los principios del Derecho Penal como el de culpabilidad, parte de los sumariados manifestaron que conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional (C.N.) cualquier proceso judicial o administrativo, correctivo o represivo importa la exclusión de la pena sin culpa.

Que, en tal sentido sostuvieron que, debían enunciarse con claridad los hechos, los motivos de la imputación a cada uno de los sujetos convocados, desde el momento de decidirse la instrucción de sumario y que las imputaciones imprecisas o indiscriminadas conllevaban la nulidad del acto por falta de motivación.

Que asimismo en el acápite VI de su descargo, plantearon que la determinación de la responsabilidad que a título personal les compete a los responsables solidarios, no era objetiva, ya que la misma no está impuesta por el mero hecho de haber sido gerente, director o representante de una entidad, ni deriva de una vinculación existente entre los responsables y la entidad, sino por el contrario, que el presupuesto legal que hace nacer la obligación de tales sujetos es el presunto incumplimiento de sus deberes, es decir, es menester que a aquel le sea imputable.

Que sostuvieron que era de aplicación el principio de responsabilidad subjetiva en materia infraccional y que por lo tanto no era procedente extender en forma automática la responsabilidad de sus mandantes por la sola condición de integrar el órgano directivo.

Que manifestaron que extender la responsabilidad por el solo hecho de haber integrado el órgano de dirección resulta contraria a todos los principios de punición del derecho penal y administrativo represivo previstos por la Constitución Nacional.

Que, por otra parte, otro grupo de sumariados mediante patrocinio sostuvieron en su escrito de descargo que el carácter represivo del derecho administrativo sancionador conduce a la aplicación de infracciones amparadas en los principios propios del derecho penal sustantivo, citando doctrina.

Que en ese sentido, debe señalarse que las sanciones aplicadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la ley 25.246).

Que es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas

represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que en tal orden de ideas debe tenerse presente que se ha dicho que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016). En sentido concordante se ha expresado recientemente CNCAF, Sala II, el 18/08/2018 en autos "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25.

Que, asimismo, la Jurisprudencia de la Cámara Contenciosa Administrativa Federal también ha señalado *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. Artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precisese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encontraba previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,*

sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que por todo ello, y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, la Instrucción consideró que no corresponde hacer lugar a la defensa formulada por los sumariados.

Que, en cuanto al planteo sobre la inconstitucionalidad del artículo 25 del Decreto N° 290/07, los sumariados argumentaron que el artículo 25 del decreto mencionado resultaba violatorio de la garantía del juez natural y el principio general de la doble instancia como medio de control de las decisiones judiciales, siendo el congreso de la Nación el único habilitado a disponer expresamente la instancia única, y en virtud de ello, plantearon la inconstitucionalidad del mencionado artículo del citado decreto.

Que así las cosas, corresponde destacar que más allá del interés teórico que estos temas puedan suscitar, lo cierto es que esta instancia administrativa, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sumariados.

Que, toda vez que en nuestro sistema jurídico, el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter judicial y difuso, dicho control se realiza exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia.

Que en dicha línea, la CSJN ha dicho que: *"En este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por lo órgano legislativo..."* (fallos 269:243).

Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (Dictamen PTN 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (Dictamen PTN 298:207).

Que no obstante ello, dichas circunstancias no se evidencian en el caso de autos dado que el artículo 25 de la Ley N° 25.246 dispone que "*las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.*"

Que por su parte, el Decreto 290/07 (reglamentario de la norma mencionada mencionada), en su artículo 25

dispone que: "*las resoluciones emitidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA previstas en el capítulo IV de la Ley podrán recurrirse en forma directa por ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL*".

Que la Sala I de la CNACAF en autos "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A y otros c. UIF- Resol 36/10 (Expte. 68/10" resolvió declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 25 del decreto 290/07, argumentando que el mencionado artículo se había excedido en la reglamentación del artículo 25 de la Ley N° 25.246, al violentar la "garantía del juez natural", limitando el control judicial a un recurso directo por ante esta Cámara de Apelaciones -que sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución cuestionada-.

Que a su turno, la CSJN el 27 de agosto de 2013, ante el recurso extraordinario interpuesto por la UIF contra la sentencia antes referenciada, resolvió revocar la misma.

Que en este sentido, cabe señalar que la tramitación de la causa ante la CNCAF de manera directa permite compatibilizar el control judicial suficiente de la actividad administrativa con la celeridad que requiere el examen de situaciones de la envergadura institucional de las que derivan de la Ley N° 25.246.

Que por ello, puede entenderse que el Decreto 290/07 no resulta ser excesivo en la reglamentación de la norma legal, no altera el espíritu de la ley ni los derechos reglamentados.

Que por todo lo expuesto el planteo de los sumariados debe ser rechazado.

Que en cuanto al planteo sobre la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Resolución UIF N°111/2012, algunos de los sumariados plantearon la inconstitucionalidad del mismo por cuanto le otorga efecto devolutivo al recurso a interponerse ante el fuero contencioso administrativo y que ello resulta violatorio del artículo 18 de la C.N. Citaron Convenciones Internacionales que propugnan el derecho a un libre acceso a la función jurisdiccional.

Que así las cosas, y tal como se expresara *ut* supra esta instancia, como ya se ha señalado, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sumariados.

Que por todo lo expuesto el planteo de los sumariados debe ser rechazado.

Que a su vez dejaron planteada la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 20.321, art. 20 bis párrafo cuarto de la Ley 25246 el que reza "*ARTICULO 15.- Los miembros de los Órganos Directivos, así como de los Órganos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual*", y citaron jurisprudencia alusiva a ese planteo.

Que en relación con dicho planteo debe mencionarse que respecto a la atribución de responsabilidad la C.N.A.C.A.F. ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración de los sujetos obligados se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo. En tal sentido, el tribunal resolvió que: "*Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un*

criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que los directores asuman en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (art. 174 y 198) (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, "Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)" del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, "Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)", del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores." (Entre otros: "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art. 25" (Sala II del 28 de agosto de 2018) "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25"; "Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"; "SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11) - 16/07/2015").

Que en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran*

-como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: "Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12", del 12 de junio del corriente), extremos que no se encontraban acreditados en la especie" ("Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25

– 14/08/2014").

Que a mayor abundamiento, la C.N.A.C.A.F. ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad"* ("Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en cuanto a la falta de afectación del bien jurídico y la denominada "Teoría de la insignificancia", algunos de los sumariados mediante patrocinio argumentaron que de las inspecciones de INAES y de la UIF y de las conclusiones sobre las mismas brindadas por esta Unidad surgió que no existía por parte de la Mutual desaprensión al sistema normativo de PLA/FT.

Que manifestaron que la Mutual colaboró con la supervisión y que las imputaciones se referían a aspectos formales.

Que agregaron que las infracciones imputadas resultaban atípicas y que no se vio afectado ni lesionado el bien

jurídico protegido.

Que por su otros sumariados mediante representación manifestaron que la Mutual no puso en riesgo o lesionó el sistema PLA/FT.

Que frente a dicho planteo, cabe destacar que se ha sostenido *"...el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (C.N.A.C.A.F., Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21 de mayo de 2015).

Que en sentido concordante, la Sala II de la C.N.A.C.A.F. ha expresado en un fallo reciente que "*la constatación de los hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor, de tal manera que no se requiere daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley y, por ello, su apreciación es objetiva y se configura por la simple omisión que basta por sí misma para tener por verificada la violación de las respectivas normas*". ("*Banco Macro SA Y Otros c/ UIF s/ CODIGO PENAL - LEY 25246 - DTO 290/07 ART 25*", sentencia del 18/7/2019).

Que en conclusión de lo expuesto, corresponde no hacer lugar al planteo, toda vez que no se requiere -para que exista responsabilidad por infracción a la normativa en materia de PLA/FT- la producción de un daño efectivo o de magnitud al bien jurídico tutelado por la Ley N° 25.246, sino que resulta suficiente la acción u omisión contraria a las exigencias legales.

Que en cuanto planteo de aplicación de medidas correctivas y ley penal más benigna parte de los sumariados mediante patrocinio solicitaron la aplicación de una medida correctiva en los términos del artículo 14 inciso 10 de la Ley 25.246, artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 o bien la aplicación de la norma más benigna constituida por el artículo 12 del Anexo III de la Resolución N° 155/2018.

Que ello, por cuanto consideraron que con la prueba acompañada con el descargo en instancia sumarial se demostraba el pleno cumplimiento del sistema PLA/FT.

Que asimismo argumentaron sobre el principio de proporcionalidad de la pena.

Que seguidamente manifestaron que la Mutual no ha puesto en riesgo su sistema PLA/FT y que las conductas achacadas se presentan desde un enfoque claramente formalista.

Que citaron como precedente administrativo Resoluciones UIF N° 272/18, 293/18, 16/19 dictadas en otros sumarios administrativos de la UIF.

Que en tanto, los restantes sumariados con idénticos argumentos, también efectuaron el planteo y solicitaron la aplicación de la ley penal más benigna.

Que en relación a las defensas incoadas debe señalarse que aun cuando el principio de retroactividad de la ley más benigna no se encuentre expresamente previsto en el capítulo de garantías y derechos de la Constitución Nacional, la más destacada doctrina ha señalado que su vigencia podría extraerse del principio de razonabilidad de la Constitución Nacional (Véase: (i) Spisso, Rodolfo R. "Régimen Penal Tributario y Previsional y la

aplicación de la ley penal más benigna. Una nueva resolución de la Procuración General de la Nación", LA LEY 15/03/2018, Cita Online: AR/DOC/450/2018; y (ii) Canda, Fabián O. "El Régimen Penal Administrativo de la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo").

Que en adición a ello, el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce expresamente dicha garantía y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional, dicha Convención forma parte del bloque de constitucionalidad.

Que para que dicha garantía resulte aplicable, debe configurarse en el caso un régimen represivo más benigno para el infractor, siendo necesario que la reforma desincrimine la conducta típica, lo que implicaría una total ausencia de interés público en reprimirla por haber dejado de ser objeto de desaprobación, o que refleje un menor reproche cuantitativo, por lo cual la modificación debe afectar directamente la especifica norma que reprime la conducta y no los restantes dispositivos extrapenales de los que aquella se nutre.

Que finalmente, vale destacar que la CSJN, el 11 de abril de 2006 en el fallo "Cristalux" (Fallos: 329:1053), que refleja la postura sentada ya en "Ayerza" (Fallos: 321:824), se expidió sobre la aplicabilidad de la ley penal más benigna a los regímenes administrativo sancionadores.

Que en el caso particular, cabe señalar que tal circunstancia no se encuentra configurada en las presentes actuaciones dado que la Resolución UIF N° 11/2012 era la vigente a la época de los hechos y continua, en la actualidad, siendo la Resolución UIF vigente respecto del sujeto obligado.

Que la Resolución UIF N° 155/18 es la que aprueba la reglamentación del deber de colaboración del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social para los procedimientos de supervisión de los sujetos obligados bajo su contralor. Es decir que la misma es aplicable al procedimiento de supervisión mientras que no resulta aplicable al procedimiento sumarial.

Que debe ponerse de manifiesto que, los sumariados buscan la aplicación de la norma más benigna a efectos de que en caso de tenerse por acreditados los incumplimientos detallados en la Resolución de inicio del sumario, se les aplique una medida correctiva en vez de una sanción de índole pecuniaria.

Que en virtud de lo manifestado precedentemente, se adelanta que en las presentes, configurados los presupuestos de inobservancia parcial o cumplimiento defectuoso de alguna de las obligaciones impuestas por la UIF, que desde un enfoque basado en riesgos no impliquen una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT del Sujeto Obligado, corresponderá disponer la aplicación de medidas correctivas idóneas y proporcionales, necesarias para subsanar los procedimientos o conductas observadas, conforme el marco regulatorio dictado por esta UIF.

Que ello es así, por cuanto la posibilidad de aplicar medidas correctivas ya se encontraba prevista normativamente en el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que adicionalmente los sumariados sostuvieron que a todo evento debía tenerse presente que los incumplimientos habrían sido meramente formales y que no habrían generado una afectación al bien jurídico tutelado por la Ley N°

25.246 y sus modificatorias, por lo que sería irrazonable y antijurídico que el Sumario culminara con la aplicación de una sanción.

Que frente a dicho planteo, cabe considerar lo resuelto por la Sala II de la C.N.A.C.A.F. en los autos caratulados: "Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina", sentencia del 29 de abril de 2008,

en el que se ha expresado que *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. Sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones S.A", del 7/10/1982)"*. En similar sentido, se ha expresado recientemente la misma Sala en los autos caratulados "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25", sentencia del 28 de agosto 2018.

Que en virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que no se requiere la existencia de un daño efectivo para tener por configurados los incumplimientos de la normativa PLA/FT y aplicar las sanciones previstas la Ley N°

25.246 y modificatorias, no corresponde hacer lugar a la citada defensa formulada por los sumariados.

Que en cuanto al planteo referido a la aplicación de una escala menor algunos de los sumariados solicitaron la aplicación de la escala mínima legal prevista, por cuanto la pena debía respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Que manifestaron que la finalidad de la norma es sancionar a quienes demuestren falta de interés en cumplir con las obligaciones que surgen del plexo normativo UIF, situación que no se configuraba en el caso de marras.

Que adicionaron que la Mutual no poseía antecedentes sancionatorios y que la UIF había cumplido con el cometido de ajustar en lo sustancial el plexo normativo en el sistema preventivo de la Mutual.

Que a todo evento plantearon la inconstitucionalidad de la escala prevista por el artículo 24 de la Ley N° 25.246 tanto en su mínimo como en su máximo, dado que lo actuado por la Mutual no puede ser considerado como conducta típica bajo el artículo 24 del texto vigente. Citaron también doctrina y jurisprudencia.

Que en cuanto a la planteo sobre la aplicación del principio *non bis in idem* algunos de los sumariados mediante representación plantearon la aplicación al régimen sancionatorio administrativo del principio del *non bis in idem*, en el sentido que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta.

Que sostuvieron que la proliferación de expedientes administrativos citados como antecedentes en la Resolución UIF cuestionada afectaba dicho principio, y ejemplificaron la afectación mencionada citando infracciones constatadas en los tres expedientes objeto de análisis en las presentes actuaciones.

Que con respecto a la defensa efectuada por los sumariados cabe señalar que los presentes obrados versan sobre tres inspecciones, a saber: expedientes N° 625/2015 y 724/2015 originados por la inspección del 14 de noviembre de 2014, y, expediente N° 350/2015 originado por la inspección del 12 de junio de 2015.

Que así las cosas cabe poner de manifiesto que el instituto traído como defensa por los sumariados no puede prosperar en virtud que los hechos objeto de imputación no resultan idénticos. Nótese que se trata de periodos infraccionales distintos i) 14/11/14 y ii) 12/6/15.

Que en este sentido se pronunció la CNACAF en autos *"Club Atlético San Lorenzo de Almagro c/Unidad de Información Financiera s/código penal"* y *"Lammens Matías Daniel y otros c/Unidad de Información Financiera s/código penal"* (exptes. n° 22.843/2018 y 22.863/2018), Sala II del 30/10/2020, al entender que en nada obsta a que el Club sea fiscalizado y eventualmente sancionado en más de una oportunidad, siempre que la UIF compruebe distintos hechos, constitutivos de diversas transgresiones objetivas a la normativa aplicable, en cumplimiento de la misión legalmente impuesta y luego de la prosecución de un procedimiento llevado en legal forma (v. fs. 34 del fallo).

Que continúa diciendo el referido fallo que no puede alegarse la existencia de una duplicidad persecutoria, pues no hay óbice alguno a la existencia de más de una investigación, en caso de sospecha fundada en distintas irregularidades.

Que finalmente el fallo concluyó diciendo que si bien en ambos casos se fiscalizó y sancionó a la entidad y a sus miembros por la inobservancia a las disposiciones del régimen de PLA/FT, específicamente en lo que respecta a las políticas de conocimiento e identificación del cliente, lo cierto es que los legajos examinados en uno y otro caso fueron claramente individualizados, por lo cual las imputaciones no se superponen, siquiera tangencialmente.

Que en virtud de lo expuesto y dado que las imputaciones recaen sobre diferentes hechos, la Instrucción consideró que el planteo efectuado por los sumariados debe ser rechazado.

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 25 del 27 de marzo de 2019 (fs. 278/285 – Cuerpo VIII) que ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas que se tengan por probadas en autos, tiene fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que ocupaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social*

no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario." (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que los sumariados manifestaron a su vez en su descargo que la Ley N° 25.246 y sus modificatorias revestían carácter eminentemente penal, surgiendo ello, con claridad del Capítulo IV titulado Régimen Penal Administrativo, correspondiendo la aplicación de todos los principios y garantías del procedimiento penal.

Que debemos precisar de manera inicial que respecto de la aplicación de estos principios del derecho penal al régimen administrativo sancionador de esta UIF, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ("C.N.A.C.A.F.") ha entendido que: *"(...) las sanciones aplicadas por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal"* (v. Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014; "Sergio Villella S.A. y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" del 18/08/2018, entre otros).

Que a mayor abundamiento, la CSJN ha dicho que los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no estuviera prevista en el ordenamiento jurídico específico y, en tanto, aquellos principios y reglas resultasen compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (conf. "Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding Argentina S.A. s/ organismos externos" del 26 de junio de 2012 (fallos 335:1089), remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación).

Que en consecuencia, toda vez que el interés público se ve lesionado por el potencial daño que el incumplimiento normativo conlleva, no tiene andamiento plantear en autos una posible reparación del perjuicio toda vez que, valga la redundancia, no es necesario un perjuicio concreto para generar la acción punible.

Que en virtud de lo dicho, toda vez que no resulta compatible con el régimen administrativo sancionador de esta UIF la aplicación del precepto legal solicitado por los sumariados, corresponde no hacer lugar a la defensa planteada.

Que los sumariados expresaron en su descargo a su vez que existía una causa penal en la cual se hallaban imputados por el supuesto delito de evasión agravada e intermediación financiera no autorizada y al mismo

tiempo, se les había iniciado el presente sumario, respecto de lo cual resaltaron que los hechos que se imputan formaban parte de lo que se los acusa en la mencionada imputación. Por ello, señalaron que se hallaban ante una "doble persecución", es decir, sometida al riesgo de ser sancionados dos veces por el mismo hecho, en sede penal y en sede administrativa.

Que teniendo en cuenta lo planteado, más allá de la causa penal en cuestión, conforme refieren los propios sumariados, en la cual se estarían investigando delitos de evasión tributaria e intermediación financiera no autorizada, el presente sumario tiene por objeto dilucidar si los sumariados han incurrido en incumplimientos en materia de PLA/FT, lo que es independiente de aquella causa invocada. Por ello el argumento esgrimido por los sumariados carece de sustento y debe ser rechazado.

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo, establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto, se ha pronunciado reiteradamente la PTN al indicar que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello..."* (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que *"...la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver..."* (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar-, requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas, se ha dicho que *"...un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone..."* (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012,

p. 681 y ss.).

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que, el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar los planteos de nulidad efectuados por los sumariados en sus escritos agregados a fs. 278/285 y 386/405 -Cuerpo VIII-, por los motivos expresados en el Considerando del presente.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar los planteos realizados por los sumariados (fs. 386/405 - Cuerpo VIII) respecto de legajos con operaciones, de acuerdo a lo tratado en el Considerando del presente.

ARTÍCULO 3°.- Declarar la responsabilidad del Sr. EMILIO MAURO GUTIÉRREZ, D.N.I. N° 16.123.911, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del directorio de ASOCIACIÓN MUTUAL DA VINCI (C.U.I.T. N° 30-70922425-1), del Sr. FRANCISCO JOSÉ GUTIERREZ, D.N.I. N° 34.928.996, de las Sras. GABRIELA ANDREA GUALLINI, D.N.I. N° 21.836.931 y PILAR MARIA GUTIÉRREZ, D.N.I. N° 36.071.164, y del Sr. ADRIÁN ENRIQUE CALABRIA, D.N.I. N° 18.254.177, en su carácter de directores del Sujeto Obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los incisos c) y g) del artículo 3°; inciso e) del artículo 4°; inciso f) del artículo 7°; artículo 8°, los incisos a) y b) del artículo 11; incisos b), c), d), e), h) e i) del apartado I y apartado II del artículo 12; incisos g), h) e i) del apartado I y apartado II del artículo 13; artículo 19 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N°11/2012 vigente al momento de los hechos, por lo que deben responder a tenor de lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°. - Imponer al Sr. EMILIO MAURO GUTIÉRREZ, D.N.I. N° 16.123.911, en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del directorio de ASOCIACIÓN MUTUAL DA VINCI (C.U.I.T. N° 30-70922425-1), y al Sr. FRANCISCO JOSÉ GUTIÉRREZ, D.N.I. N° 34.928.996, a las Sras. GABRIELA ANDREA GUALLINI, D.N.I. N° 21.836.931 y PILAR MARÍA GUTIÉRREZ, D.N.I. N° 36.071.164, y al Sr. ADRIÁN ENRIQUE CALABRIA, D.N.I. N° 18.254.177, en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado la sanción de multa, por un total de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA MIL ($ 680.000), de acuerdo al siguiente detalle:

4.1.) Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

4.2.) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción al inciso a) del artículo 11 e inciso a) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

4.3.) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), por la infracción al inciso b) del artículo 11 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

4.4.) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción al inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012.

4.5.) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción al inciso f) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/2012.

4.6.) Multa de PESOS TREINTA MIL ($30.000) por la infracción al inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012,

4.7.) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción a los incisos b), c), d), e), h) e i) del apartado I del artículo 12 y los incisos g), h) e i) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012.

4.8.) Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción al apartado II del artículo 12 y apartado II del artículo 13 y al artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 5°. - Imponer a la ASOCIACIÓN MUTUAL DA VINCI, CUIT 30-70922425-1, la misma sanción de multa establecida en el artículo 4° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar); ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 8°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.10 15:12:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.10 15:13:00 -03:00